

ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

PRIMERA REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Guatemala, 1 de diciembre de 1995

Acuerdo No. 4/95

ADOPCION DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION DE
OBSERVADORES EN LAS SESIONES ABIERTAS DEL CONSEJO DE MINISTROS Y
DE LOS COMITES ESPECIALES DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

El Consejo de Ministros:

Considerando lo estipulado en el Artículo V y con fundamento en el Artículo IX (c) del Convenio Constitutivo de la AEC,

Aprueba los términos y condiciones para la participación de Observadores en las sesiones abiertas del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación de Estados del Caribe, conforme se presentan en el Anexo I.

TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION DE OBSERVADORES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DE LOS COMITES ESPECIALES DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: **Definiciones.** Para los fines de los términos y condiciones del presente reglamento, se adoptan las definiciones del Artículo I del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, en adelante designado como el Convenio.

ARTICULO 2: **Naturaleza de estos términos y condiciones.** Estos términos y condiciones son reglamentarios del Artículo V del Convenio.

ARTICULO 3: **Supletoriedad.** Aquellos casos no previstos en el Convenio Constitutivo ni en los presentes términos y condiciones, serán resueltos por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 4: **Prevalencia.** En caso de conflicto entre alguna disposición de estos términos y condiciones y el Convenio Constitutivo, este último prevalecerá.

II. CALIDAD DE OBSERVADORES

ARTICULO 5: **Solicitud.** El Estado, País, Territorio o cualquier organización regional o internacional que desee ser Observador cursará al Secretario General la solicitud para ser admitido. A su vez, el Secretario General trasladará la solicitud al Consejo de Ministros con su recomendación. Una vez aprobada, el Secretario General les enviará copias certificadas del Convenio Constitutivo de la Asociación, de las Normas de Procedimiento del Consejo de Ministros y de los Reglamentos de la Secretaría General de los Comités Especiales y de los Observadores.

ARTICULO 5 **Admisión como Observadores.**

1. Serán observadores:

A. Aquellos Estados, Países y Territorios que figuran en los Anexos I y II del Convenio Constitutivo, que soliciten ser Observadores y que sean aceptados por el Consejo de Ministros, atendiendo la posibilidad de que contribuyan al logro de los propósitos, alcances y objetivos establecidos en el Convenio.

B. Se dará prioridad a las solicitudes de aquellos otros Estados, países y territorios y Organismos regionales e internacionales que promovieron la puesta en marcha de la Asociación. Una vez aprobado su ingreso serán considerados Observadores Fundadores

C. El Consejo de Ministros tomará en consideración especial a los países de América Latina que soliciten participar en calidad de Observadores.

D. Otros Estados, países y territorios que soliciten y sean aceptados por el Consejo de Ministros, considerando su posibilidad de cooperación técnica, científica y económica a los programas y proyectos de desarrollo que acuerde la Asociación.

E. Otros Organismos que lo soliciten y sean aceptados por el Consejo de Ministros.

2. En virtud del énfasis puesto sobre la promoción, consolidación y fortalecimiento de la cooperación regional y del proceso de integración y en reconocimiento del papel esencial previsto en el Convenio para las organizaciones subregionales de integración, en el logro de los propósitos y funciones de la Asociación, la Secretaría, con fundamento en el Artículo XV del Convenio, concluirá acuerdos especiales con SELA, CARICOM, SICA y SIECA para facilitar su participación en los trabajos del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales.

III. PARTICIPACION EN SESIONES

ARTICULO 7: Participación en sesiones abiertas del Consejo de Ministros. Los Observadores podrán participar, con voz y sin derecho a voto, en las sesiones abiertas del Consejo de Ministros cuando el Consejo de Ministros invite a los Observadores.

ARTICULO 8: Participación en sesiones abiertas de los Comités Especiales. Los Observadores podrán participar, con derecho a voz, en las sesiones abiertas de los Comités Especiales que analicen proyectos e iniciativas en los que los Observadores aporten con su cooperación técnica y financiera o en los que tengan un interés substancial.

IV. APORTACIONES DE LOS OBSERVADORES

ARTICULO 9. Aportaciones. Las aportaciones financieras que efectúen los Observadores al Fondo Especial, otros fondos y programas que se establezcan, se utilizarán en beneficio de los Estados Miembros y Miembros Asociados. Las aportaciones también podrán darse en forma de asistencia técnica.

V. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10: **Entrada en vigor.** Los presentes términos y condiciones entrarán en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Ministros de la Asociación.

ARTICULO 11: **Enmiendas.** Estos términos y condiciones podrán ser enmendados por decisión por consenso del Consejo de Ministros. Tales enmiendas entrarán en vigor treinta días después de su aprobación.